

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publican, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4558

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Abril.)

Núm. 724

Gobierno Civil.

Circular.-Elecciones

Recuerdo á los Sres. Alcaldes lo que les tengo ordenado en circular de 31 del mes próximo pasado, publicado en el BOLETIN OFICIAL del mismo día, de que tan pronto termine el escrutinio de la votación de Diputados á Cortes el Domingo próximo en las diferentes secciones, me comuniquen inmediatamente por el medio más rápido, utilizando el telégrafo donde lo haya ó por propio montado á la estación más próxima ó á esta Capital si fuese más breve, el resultado de dicha votación, sujetando los partes al modelo inserto á continuación de la referida Circular, debiendo advertirles que la menor negligencia en el cumplimiento de este servicio le corregiré con las medidas que procedan.

Palma 9 de Abril de 1896.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Núm. 725

Minas.—Habiendo solicitado el propietario de la mina «Juanito» sita en el término de Maria y Llubi el espacio franco comprendido entre esta mina y las tituladas «Los Cuatro» y «Cuatro Amigos», sitas en dichos términos municipales y en el de Sineu, he acordado se instruya el expediente debido con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 para adjudicar dicho espacio como demasia á la indicada mina «Juanito», con la siguiente designación. Punto de partida el ángulo S. O. de esta mina. Desde él se medirán sucesivamente 266 metros al N., 74 al O., 300 al S., 100 al E., 34 al N. y 26 al O. comprendiendo una extensión superficial de 2 hectáreas, 30 áreas y 84 centiáreas.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de 60 días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 9 de Abril de 1896.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Núm. 726

Minas.—Aprobados con fecha de hoy los expedientes de las minas de lignito tituladas «Cuatro Socios» y «San Francisco», sitas en término municipal de Sineu, he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que si en el término de treinta días no es apelada esta providencia se expida el correspondiente título de propiedad de cada una de ellas, conforme se dispone el art. 37 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Palma 8 de Abril de 1896.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Núm. 727

ALCALDIA DE BINISALEM

El padrón industrial correspondiente á este distrito que ha de servir de base para la formación de la matrícula que debe regir en el próximo año económico 1896 á 97, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos de reclamación.

Binisalem 7 de Abril de 1896.—El Alcalde, Jaime Pons.

Núm. 728

AYUNTAMIENTO DE MURO

Acordado por este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el año económico 1896 á 97, por medio del reparto vecinal, si no dan resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á este impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores presenten proposiciones en esta Alcaldía en el término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. No dando resultado el medio de los encabezamientos gremiales queda señalado el 23 del actual para celebrar este Ayuntamiento subasta por un periodo de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto. No ofreciendo resultado dicha subasta se señala otra para el 30 de este mes. No dando resultado ninguno de los medios antes citados queda señalado el 5 de Mayo próximo para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. Si no da resultado, la 2.ª tendrá lugar el 10 y no ofreciendo tampoco resultado la 3.ª y ultima se verificará el 17; teniendo lugar unas y otras ante la casa Consistorial á las ocho y media de la noche.

Muro 9 Abril 1896.—El Alcalde, Gabriel Carrió.—Francisco Campamar Carrió, Srio.

Núm. 729

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PALMA

Tercer trimestre de 1895 á 1896

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1938'17
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	214658'80
Cargo.	216596'47
Data por pagos verificados en igual trimestre	209131'60

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. 7464'86

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	76605'40	43629'34	120234'74
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	306'41	969'20	1275'61
6 Corrección pública.	102'97	1476'89	1599'86
7 Extraordinarios.	»	»	1089'81
8 Ampliación.	552'60	552'60	»
9 Resultas.	399375'22	168045'66	567420'88
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	»	»
11 Reintegros.	»	»	»
Cargo.	476942'60	214658'80	691600'90

PAGOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	34097'68	13746'08	47843'76
2 Policía de seguridad.	43368'30	15254'36	58622'66
3 Policía urbana y rural.	33806'06	23598'47	57404'53
4 Instrucción pública.	25239'89	21776'57	47016'46
5 Beneficencia.	7429'79	1549'82	8979'61
6 Obras públicas.	111791'80	36180'61	147972'41
7 Corrección pública.	6886'46	2657'90	9494'36
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	181134'73	75172'53	256307'26
10 Obras de nueva construcción.	19561'41	17148'06	36709'47
11 Imprevistos.	11738'31	2047'21	13785'52
12 Ampliación.	»	»	»
13 Resultas.	»	»	»
Data.	475004'43	209131'61	681136'04

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palma á 1.º de Abril de 1896.—El Depositario, Jaime Moyá.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Palma á 2 de Abril de 1896.—El Contador, Vicente Mora.—V.º. B.º.—El Alcalde, Salom y Vich.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ANDRAITX

Tercer trimestre de 1895 á 1896.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		4699'96
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		3823'38
Cargo.		8523'34
Data por pagos verificados en igual trimestre.		4980'10
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		3543'24

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	1532'16	773'38	2310'54
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	20'00	20'00
8 Ampliación.	»	»	»
9 Resultados.	4440'24	25'00	4465'24
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	8309'62	3000'00	11309'62
11 Reintegros.	4'03	»	4'03
Cargo.	14286'05	3823'38	13109'43

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	2906'45	1539'45	4445'90
2 Policía de seguridad.	180'00	»	180'00
3 Policía urbana y rural.	310'00	316'14	626'14
4 Instrucción pública.	542'56	157'97	700'53
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	912'31	580'86	1493'17
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	4475'26	2161'43	6636'69
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	259'51	224'25	483'76
12 Ampliación.	»	»	»
13 Resultados.	»	»	»
Data.	9586'09	4980'10	14566'19

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Andraitx á 31 de Marzo de 1896.—El Depositario, José Forteza.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Andraitx á 31 de Marzo de 1896.—El Regidor Interventor, Antonio Roca.—El Secretario, Jaime Juan.—B.º—V.º—El Alcalde, Antonio Lladó.

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Habiendo acordado este Ayuntamiento y contribuyentes asociados intentar los medios que determina el art. 39 del Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos vigente para realizar el cupo y recargos autorizados en el próximo año económico 1896-97 se invita á todos los individuos que cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen, con las especies sujetas á dicho impuesto que deseen formalizar ciertos gremiales ó parciales presenten sus proposiciones en esta Secretaría dentro del plazo de cuatro días á contar del que aparecerá este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Puigpuñent 7 Abril de 1896.—El Alcalde, Gabriel Capllonch.—P. A. del A. y A.—Gabriel Rosselló, Srío.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Anuncio.—Habiendo acordado esta Corporación y asociados hacer efectivo el Cupo de consumos y recargos legales correspondientes á este pueblo en el próximo año 1896-97, por medio de conciertos parciales y gremiales; se invita á todos los cosecheros, fabricantes, y especuladores á que presenten proposiciones á la Alcaldía de esta villa dentro del término de cuatro días contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

En el caso de no producir efecto el medio de ántes indicado se anuncia la primera subasta del arriendo á venta libre por el término de tres años, de todas las especies sujetas á dicho impuesto para el día veinte y uno del actual á las nueve de la mañana en esta Casa Consistorial y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del

Ayuntamiento, y para el caso de no presentarse licitadores á la primera subasta, se invita para la segunda que tendrá lugar á la misma hora del día veinte y dos del mismo mes, de Abril.

Lloseta 8 Abril de 1896.—El Alcalde, Victoriano Real.—El Secretario interino, Jaime Santandreu.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Habiendo acordado este Ayuntamiento y Asociados que para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados de este pueblo en el próximo año económico de 1896-97 se intente el segundo de los medios establecidos por la vigente Instrucción del ramo, se convoca ó invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores que deseen estipular conciertos parciales ó gremiales, para que presenten sus proposiciones en la Secretaría de esta Corporación dentro el plazo de cuatro días contados desde el siguiente en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Santañy 8 Abril de 1896.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.—P. A. del A. y A.—Pedro Tomás, Srío.

AYUNTAMIENTO DE MURO

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Extraordinaria del 1.º de Enero.—Se formaron las listas de compromisarios para Senadores de 1896.

Extraordinaria del 5.—Se formó el alistamiento de mozos del actual año.

Ordinaria del 5.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó el cumplimiento de los BOLETINES y correspondencia. Se aprobó el acta última extraordinaria y la distribución de fondos del actual mes.

Ordinaria del 12.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó el cumplimiento de los BOLETINES y correspondencia y se aprobaron los extractos de los acuerdos de este Ayuntamiento de Noviembre y Diciembre últimos. Se aprobaron las operaciones de contabilidad verificadas desde el 1.º de Julio último hasta hoy fecha, se acordó vender pinos y leñas bajas del común de esta villa señalando los precios.

Ordinaria del 19.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de los BOLETINES y correspondencia y se aprobó definitivamente el padrón de vecinos de 1896, se acordó que las cuentas municipales de 1894 á 95 pasen á la respectiva comisión para su dictamen y que el presupuesto adicional de 1895 á 96 se exponga al público á efectos de reclamación. Se aceptó la dimisión al apoderado de este Ayuntamiento y se nombró á D. Domingo Riutord y á D. Jaime Segura.

Extraordinaria del 26.—Se llevó á cabo la rectificación del alistamiento de mozos de este año.

Extraordinaria del 26.—Se aprobaron las cuentas municipales de 1894 á 95 y se acordó se expongan al público á efectos de reclamación.

Ordinaria del 26.—Se aprobó el acta anterior ordinaria y las extraordinarias. Se acordó el cumplimiento de los BOLETINES y correspondencia. Se nombró á D. Miguel Moncadas médico para que reconozca á los padres de los mozos que aleguen el día de la declaración de soldados algun motivo para eximir á sus hijos del servicio activo. Se aprobaron definitivamente las listas de los que tienen derecho de sufragio para el nombramiento de compromisarios para Senadores de 1896. Se acordó continuar á un individuo en la lista de pobres. Se acordó se expongan al público á efectos de reclamación las cuentas de 1888 á 89. Se autorizó al Sr. Alcalde para otorgar poder á D. Jaime Segura y á D. Domingo Riutord ante notario público.

Ordinaria del 2 de Febrero.—Se aprobó

el acta anterior. Se acordó el cumplimiento de los BOLETINES y correspondencia.

Extraordinaria del día 8.—Se llevó á efecto el cierre definitivo del alistamiento.

Extraordinaria del 9.—Se llevó á cabo la clasificación y declaración de soldados de este año y la revisión de los tres anteriores.

Ordinaria del 9.—Se aprobó el acta anterior ordinaria y las intermedias extraordinarias, se acordó el cumplimiento de los BOLETINES OFICIALES y correspondencia. Se nombró á D. Jaime Segura apoderado para el cobro de intereses de láminas de mandas pías de D. Antonio y D. Felipe Mulet y de D.ª Isabel Roig, y se acordó se exponga al público á efectos de reclamación el presupuesto ordinario de 1896 á 1897.

Ordinaria del 16.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó el cumplimiento de los BOLETINES y correspondencia. Se aprobó la distribución de fondos del actual mes, se nombró á Andrés Riutort perito para el evaluo de las fincas rústicas de los padres de los mozos que alegaron el día de la declaración de soldados algun motivo para eximir á sus hijos del servicio activo y á Juan Vallespir para las fincas urbanas, se nombró comisionado para el examen de las cuentas de 1894 á 95 y presupuesto de 1896 á 97 de la cárcel del partido de Inca, y se acordó que el precio de los pinos que se vendan del comun sea de 250 pesetas uno.

Ordinaria del 25.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó el cumplimiento de los BOLETINES y correspondencia. Se autorizó á Juan Ramis para construir una pared y á María Fornés para modificar la fachada de una casa, se nombró agente ejecutivo de este Ayuntamiento á Rafael Genovart.

Ordinaria del 1.º Marzo.—Se aprobó el acta anterior y se acordó el cumplimiento de los BOLETINES y correspondencia, la distribución de fondos del mes actual, la venta en pública subasta de una porción de pinos del comun, el comprar una cuba para regar los caminos vecinales, el pago de 26'35 pesetas del capítulo de imprevistos por derechos de dos poderes y donar algunas partidas fallidas por consumos de 1894 á 95 y 1893 á 94.

Ordinaria del 10.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de los BOLETINES y correspondencia, se enteró que la subasta de la venta de una porción de pinos del comun recayó á favor de Juan Moncadas por precio de 148 pesetas, se acordó que la procesión del Jueves Santo de este año recorra las mismas calles del año pasado y que asista á la citada procesión la música de D. Sebastian Ribot y se acordó cambiar las horas de las sesiones que celebra este Ayuntamiento.

Extraordinaria del 17.—Se fallaron los expedientes de los mozos que alegaron motivo para eximirse del servicio activo.

Ordinaria del 17.—Se aprobó el acta anterior ordinaria y la intermedia extraordinaria, se acordó el cumplimiento de los BOLETINES y correspondencia, el solicitar de la Diputación el pase á esta villa del Sr. Arquitecto de provincia para la rectificación de un plano y levantar otro, se nombró comisionado al Secretario de esta Corporación para la entrega ante la Comisión provincial de los mozos y documentos de quintas del actual año, el pago del capítulo de imprevistos del importe de varias obras efectuadas en la Consistorial, el sacar copias de varios planos de calles de esta población y que quede sobre la mesa para su estudio una instancia de D. Joaquín Guál sobre reducir á cultivo una porción de terreno del comun de esta villa.

Ordinaria del 24.—Se aprobó el acta anterior; se acordó el cumplimiento de los BOLETINES y correspondencia, que los recargos municipales sobre la contribución territorial é industrial para el año 1896 á 97 sea el 16 por 100, se nombró una Junta para acordar los medios de llevar á efecto el cupo de consumos de 1896 á 97.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1896.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....			
1	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	
2	3	»	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	4	
3	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
4	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1	
5	1	2	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3	
6	»	1	1	1	1	2	»	»	»	1	1	2	»	4	
7	1	2	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3	
8	1	»	1	»	»	1	1	»	1	»	»	»	»	2	
9	3	1	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4	
10	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
	12	7	19	1	3	4	23	2	»	2	»	1	1	3	26

Palma 10 de Marzo de 1896.—El Juez Municipal, Sebastián Felíu.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	»	1	2	1	»	»	1	3
2	1	»	»	1	2	»	»	2	3
3	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4	1	»	1	2	2	»	»	2	4
5	1	»	»	1	2	1	»	3	4
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	2	»	»	2	2
8	1	1	»	2	1	»	»	1	3
9	2	2	»	4	»	1	»	1	5
10	1	1	1	3	1	1	»	2	5
	9	4	3	16	11	2	1	14	30

Palma 10 de Marzo de 1896.—El Juez Municipal, Sebastián Felíu.

Extraordinaria del 29.—Se acordaron los medios de llevar á efecto el cupo de consumos de 1896 á 97.

Ordinaria del 3.—Se aprobó el acta anterior ordinaria y la intermedia extraordinaria, se acordó el cumplimiento de los BOLETINES y correspondencia, el no utilizar para durante el año 1896 á 97 el arbitrio de pesas y medidas, el no poner recargo alguno sobre las cédulas personales de 1896 á 97, se dió por enterada del primer extremo de una instancia de don Joaquin Gual y en cuanto al segundo que se convoque al Ayuntamiento, asociados, mayores contribuyentes y demás personas y acordar si procede y conviene se le vendan las leñas todas del bosque Comun de esta villa, se admitió la dimisión al auxiliar de esta Secretaría, y se nombró á D. Jaime Serra Carrió, se designaron los locales en donde se han de colocar las mesas para las elecciones de Diputados á Cortes que han de tener lugar el 12 de Abril próximo.

JUNTA MUNICIPAL

Extraordinaria del 16 de Febrero.—Se nombró una Comisión que examine las cuentas municipales de 1894 á 95.

Idem del 6 de Marzo.—Se aprobaron definitivamente las cuentas municipales de 1894 á 95.

Idem del 6 de id.—Se aprobó definitivamente el presupuesto adicional de 1895 á 96.

Idem del 6 de id.—Se aprobó definitivamente el presupuesto ordinario de 1896 á 97.

Fueron aprobados estos extractos en sesión ordinaria del día de hoy.

Muro 7 de Abril de 1896.—El Alcalde, Gabriel Carrió.—Francisco Campamar, Secretario.

Num. 735

D. Federico Rubio y Garcia, Comandante de Infantería y Juez instructor por orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este Cuarto Cuerpo de Ejército

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del Regimiento Infantería Reserva de Baleares, número uno, Jaime Cafellas Más, natural de Palma, provincia de Baleares; hijo de Antonio y de Catalina, de veinte y tres años, nueve meses y veinte y siete días de edad, de oficio pastelero; cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, boca regular y barba poca, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de las Islas Baleares, comparezca en las Prisiones Militares de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo instruyo por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de veinte y nueve de Julio último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, á las citadas prisiones, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Federico Rubio.

Num. 736

El Comandante Militar de Marina de la Provincia de Mallorca.

Hallándose vacante la Asesoría del Distrito Marítimo de Alcudia los letrados que deseen ocupar dicha plaza podrán presentar sus solicitudes documentadas en es-

ta Comandancia en el plazo de treinta días á contar del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, siendo de advertir que el que obtenga el cargo de que se trata deberá residir precisamente en Alcudia.

Palma 8 Abril de 1896.—P. O.—Agustín Jimenez.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del Cólera en Alejandria (Egipto), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado Septiembre;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 20 de Marzo último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquier clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Alejandria, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1896.

COS-CAYON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

(Gaceta 5 Abril.)

Examinado el expediente relativo á la cuestión surgida entre los pueblos de Alcalá de la Selva y Cedrillas, de esa provincia, con motivo de haber acordado el segundo celebrar su feria anual en los mismos días que el primero la verificaba;

Resultando que por Real orden de 18 Junio 1894 se revocó el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Cedrillas en el año 1892, por el que se varió la fecha de la celebración de la feria á la época en que verificaba la suya Alcalá de la Selva, y se ordenó á los dos pueblos practicarán estas solemnidades en los días que de inmemorial tenían designados, fundándose la disposición citada en que, si bien lo concerniente á ferias y mercados era de la competencia de los Ayuntamientos, como se trataba de un conflicto surgido entre dos localidades, á este Ministerio correspondía decidirlo y establecer la normalidad momentáneamente interrumpida;

Resultando que presentadas con fecha posterior 32 instancias de ganaderos, propietarios y vecinos de Teruel y algunos Ayuntamientos de la provincia en súplica de que se dejara sin efecto la anterior disposición, manifestando que por las vejaciones que experimentaban en Alcalá de la Selva propusieron al Ayuntamiento de Cedrillas, y éste aceptó, la celebración de la feria en el mes de Octubre; que Cedrillas tenía acordado desde hacia más de cincuenta años el verificar una feria en dicho mes, sin que este acuerdo se hubiese llevado á la práctica; que la fija-

ción del día en que había de comenzar y concluir la feria era de la competencia del Ayuntamiento, según el art. 72 de la ley Municipal, y que la Real orden, por razones de orden público que no existían, y temores de trastornos que no se habían confirmado, desposeía á Cedrillas de una facultad que le atribuía la ley Municipal;

Resultando que por Reales órdenes de 4 de Septiembre de 1894 se suspendieron los efectos de la de 18 de Junio del mismo año, y se pidió informe á V. S., Comisión provincial, Consejo provincial de Agricultura y Sociedad Económica de Amigos del País;

Resultando que la Sociedad Económica de Amigos del País opinó debía revocarse la Real orden de 18 de Junio de 1894, por menar una atribución exclusiva del Ayuntamiento, que no podía restringirse mientras no existiera peligro de alteración del orden público, lo que no ocurría en el caso actual, absteniéndose V. S. de votar, por entender procedente la subsistencia de la expresada Real orden;

Resultando que el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Teruel manifestó que la celebración de la feria en Cedrillas reportaba gran ventaja á la ganadería de la mitad de la provincia, así como también convenía al comercio de la capital; que era perfectamente compatible la celebración de las ferias de ambos pueblos en la misma época, y que no podía elegirse otra mejor por dificultades climatológicas, en vista de lo que creía indispensable la derogación de la Real orden de 18 de Junio de 1894, y que Cedrillas continuase celebrando su feria en los días 4 al 7 de Octubre;

Resultando que la Comisión provincial, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Cedrillas no celebraba feria alguna, hasta que en 1892 la fijó en los días 4, 5, 6 y 7 de Octubre; que no era

facil una colisión entre ambos pueblos por estar á 16 kilómetros de distancia, y saberse guardar las consideraciones debidas, como ha demostrado la práctica; que el número de ganados que acude es bastante para dos buenas ferias, y que el Ayuntamiento de Cedrillas estableció su feria á instancias de los ganaderos, fué de parecer que procedía revocar la Real orden de 18 de Junio de 1894;

Resultando que V. S. manifiesta que no incumbe á los peticionarios demostrar que el pueblo de Cedrillas reúna mejores condiciones que el de Alcalá de la Selva, ni que sea competencia del Ayuntamiento lo relativo á ferias y mercados, por haberlo tenido en cuenta la repetida Real orden; que la cuestión es en realidad una competencia provocativa entablada contra los intereses de Alcalá de la Selva, y que todas las consideraciones huelgan desde el instante en que las consigna la Real orden; que deducir que no pueden ocurrir colisiones entre dos pueblos limítrofes que luchan por intereses análogos, será una aspiración leable, más no existen garantías de que, una vez revocada la Real orden de 18 de Junio de 1892, no pueda dar ocasión á conflictos, por lo que cree justo y opina que debe confirmarse la Real orden citada;

Considerando que si bien los ganaderos, agricultores y demás concurrentes á la feria de Alcalá de la Selva están en su perfecto derecho á no acudir más á la misma y proponer la celebración de otra en los mismos días, por sentirse agraviados, al Ayuntamiento de Cedrillas, éste se encuentra en la obligación inexcusable al aceptar, como aceptó, la proposición de los individuos referidos, de establecer su feria en días, si bien cercanos, al menos que no fueran los mismos en que Alcalá celebraba la suya, porque este acto pudiera revelar desde luego espíritu de hostilidad hacia

Alcalá, falta de consideración á los intereses de un pueblo limítrofe, y sobre todo hacerse solidario de los agravios que los ganaderos y agricultores tuvieron contra Alcalá de la Selva, y con ellos practicar actos que, cometidos sin intención tal vez de perjudicar, causarían en realidad perjuicios á un pueblo amigo, estableciendo rivalidades y discordancias á que nunca debió darse ocasión:

Considerando que el argumento de que Cedrillas ha tenido que fijar forzosa-mente la fecha de su feria en los días 4 al 7 Octubre por las condiciones climatológicas del país, es inadmisibles por completo, dado que bien se ha podido fijar días antes ó días después de la de Alcalá, evitándose con ésto todo motivo de disgusto y toda apariencia de espíritu de rivalidad, y complaciéndose así á los reclamantes, á quienes parece conviene más la celebración de la feria en el pueblo de Cedrillas:

Considerando que la Real orden de 18 de Junio de 1894 ya declaró que el asunto era de la competencia del Ayuntamiento, pero que se adoptaba la determinación que establecía en virtud de las excepcionales circunstancias del caso, de los precedentes que citaba y de la alta inspección que á este Ministerio conceden las leyes, y en la previsión de temores de conflictos que si no se han confirmado pueden ocurrir, como informa V. S. en su escrito ya mencionado:

Considerando que la Real orden de 18 de Junio de 1894 no anula definitivamente, como se pretende, una facultad exclusiva que al Ayuntamiento concede la ley Municipal, cual es la de fijar la fecha de la celebración de su feria, sino que le impide ejercer esta facultad única y exclusivamente por unos días al año y en evitación de perjuicios á un pueblo colindante, que celebra su feria en dicha época, y de trastornos de orden público, razones que debió tener muy presentes el Ayuntamiento de Cedrillas al tomar su acuerdo estableciendo la feria en los días 4 al 7 de Octubre, según unos, ó trasladándola del 24 de Septiembre á dichos días, según otros, que ambas manifestaciones constan en el expediente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien confirmar en todas sus partes la Real orden de 18 de Junio de 1894 por la que se impide á Cedrillas celebrar su feria en los mismos días que verifique la suya Alcalá de la Selva, y dejar nula y sin efecto la Real orden de 4 de Septiembre de 1894 por la cual se suspendieron los efectos de la de 18 de Junio del repetido año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Teruel.

(Gaceta 2 Abril)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

El Real decreto de 2 de Octubre de 1878, que creó el Registro Central de Penados y Rebeldes, y las disposiciones complementarias contenidas en las Reales órdenes de 24 de Junio de 1890 y 5 de Diciembre de 1892, no comprenden precepto alguno que, por lo menos, indique el criterio á que se deba ajustar el trámite para la expedición de certificaciones de antecedentes reclamadas por los particulares, y en este caso, como en todos los de su índole, la falta de un precepto legal más ó menos categórico, ha originado que la costumbre impusiera un modo de proceder, que es el que rige y el que subsistiría si no se hubieran planteado cuestiones de alguna gra-

vedad, que aconsejan no persistir por más tiempo en semejante estado de cosas, que en ocasiones pudiera implicar aparente abandono de ciertas y respetables garantías.

El Registro, desde la reorganización estatuida por la última de las mencionadas Reales órdenes, ha adoptado el plausible proceder de despachar en el mismo día de su ingreso cuantos documentos oficiales y particulares se presenten, y esta fácil expedición trae consigo la omisión de muchos requisitos, que no se conceptúan esenciales, y que, en cierto modo, no se pueden exigir, toda vez que no existe una pauta á que el público deba acomodar sus solicitudes.

De aquí que, por costumbre inveterada, se facilitan antecedentes sin exigir la justificación legal de la persona que los reclama, y ésto, que en muchos casos es pertinente por facilitar la gestión de los particulares en asuntos que no admiten demora, en otros franquea demasiado la información, al extremo de facilitar constantemente á todo el mundo los antecedentes penales de cualquiera que, por haber extinguido su condena, tiene derecho á que no se dé publicidad á su conducta anterior, sino en aquellos casos en que la ley lo exige, ó en que su interés respetable pudiera imponerlo.

La misma idea fundamental á que obedeció la creación de los *casilleros judiciales* lo demuestra. No se crearon como oficina pública de informaciones abierta á todo género de publicidad. Se crearon fundamentalmente para satisfacer un fin jurídico: el de hacer posible la demostración de la reincidencia para la aplicación más justificada de los correspondientes preceptos del Código penal. Pero fundado el Registro, tenía inevitablemente que atender á otros fines conexados con su institución. Las antiguas y vagas «certificaciones de buena conducta», que aun se libran y se admiten en ocasiones, se sustituyeron por «certificaciones de antecedentes penales». Desde entonces el Registro se utiliza, tanto por los Tribunales para llevar á los procesos la información que la ley de Enjuiciamiento criminal prescribe, como por otros organismos que exigen á los que pretenden el ingreso en su corporación, el documento que demuestra que no tienen ciertas tachas legales que los incapaciten. Fuera de esto y de algún caso equivalente, sólo un interés particular ó un interés político, ú otro de semejante índole, puede acudir en demanda de los antecedentes de una persona, y esos intereses ya no tienen la fuerza de obligación de los que quedan mencionados.

Deslindada la función esencial que el Registro desempeña, no es necesario que las limitaciones que se pongan á los casos excepcionales influyan en los que constituyen la regla general. El Registro puede y debe seguir despachando tan expeditamente como hoy lo practica, y para este fin;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el trámite de las instancias presentadas por los particulares al Registro Central de Penados y Rebeldes se ajuste taxativamente á las siguientes reglas:

1.^a Las instancias en solicitud de antecedentes penales, afirmativos ó negativos, que se presenten al Registro Central de Penados y Rebeldes, serán dirigidas al Ministro de Gracia y Justicia, y contendrán los siguientes datos de identificación: nombre ó nombres y primero y segundo apellidos de la persona interesada, su naturaleza (pueblo y provincia), su edad, su estado civil y los nombres de sus padres.

Se expresará además en la instancia el objeto á que se destina la certificación que se pide.

2.^a El Jefe del Registro clasificará

las instancias para el despacho en dos grupos:

Comprenderá el primero las instancias que tengan por objeto una justificación documental para la sustitución del servicio militar, toma de posesión de un destino cualquiera, ser admitido á oposiciones, ó un caso equivalente á los que se mencionan.

Comprenderá el segundo las instancias que tengan por objeto una información de conducta de determinada persona.

3.^a Para el trámite de las instancias del primer grupo de la regla anterior no se exigirá que el recurrente sea el mismo interesado; pero en cada certificación se pondrá una nota expresando el objeto para que se pide, y advirtiéndose que no es valedera para ningún otro objeto.

4.^a Para el trámite de las instancias del segundo grupo de la regla 2.^a, se procederá de distinto modo, según que el recurrente sea el mismo interesado, por sí ó por persona debidamente apoderada, ó lo sea una persona que proceda sin consentimiento de aquél.

El primer caso, y justificada la personalidad del recurrente, se librá la certificación, haciendo constar en la misma el objeto para que se pide.

En el segundo caso procederá la instrucción de un expediente en que se depuren las razones que motivan el recurso, resolviéndose por nota y acuerdo ministerial.

Se entiende la aplicación de esta regla sólo en los casos en que se trate de una persona que tenga antecedentes catalogados en el Registro.

La certificación de antecedentes negativos puede librarse aun que se pida en las mismas condiciones que las determinadas en la regla 3.^a

5.^a Las solicitudes que no exijan justificación de la personalidad del recurrente ó instrucción del expediente que determina el caso 2.^o de la regla anterior, serán despachadas como toda la documentación oficial del Registro, en el día de su ingreso.

Caso de que entre los datos de filiación consignadas en la solicitud y los que consten en una ó varias notas autorizadas hubiese coincidencias que pudieran parecer sospechosas, el Jefe del Registro y puede pedir, ó declaraciones aclaratorias en la solicitud, ó fe de bautismo legalizada, ó, además, dirigirse en consulta á la Audiencia correspondiente.

6.^a Las certificaciones continuarán como hasta el presente, siendo talonarias, haciéndose constar en la matriz del libro los mismos datos en la certificación que se libre.

7.^a Los casos que no estén comprendidos en esta Real orden serán objeto de resoluciones especiales, previa moción del Registro á la Superioridad.

Lo que de Real orden digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Abril de 1896.

TEJADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 3 Abril)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Han sido creados los Depósitos de libros en este Ministerio con el principal objeto de fomentar las Bibliotecas públicas, aumentando su caudal bibliográfico con los libros que por diversos medios adquiriera este Ministerio ó las Direcciones generales pertenecientes al mismo, y los procedentes de donativos y del cambio internacional.

Todos estos libros que, sin pretexto ni causa alguna, deben ingresar en los citados Depósitos, deben ser repartidos

á las Bibliotecas que están á cargo del Estado; y aun cuando el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios á cuyo servicio está encomendado el de los Depósitos de libros, da pruebas de su pericia y de su celo en el desempeño de sus funciones, no pueden, sin embargo, atender debidamente al fomento de las Bibliotecas, por no estar autorizado para destinar á éstas las obras que constituyen los Depósitos de la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio y de Obras públicas, cuyas obras se van lentamente disminuyendo en las colecciones de libros concedidos por este Ministerio á las propias Direcciones.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que de todas las obras y publicaciones que ingresen en lo sucesivo por donativos, adquisición, suscripción, cambio internacional ó cualquier otro concepto en los Depósitos de libros de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio, Obras públicas é Institutos geográficos y estadísticos, se destine y distribuya un ejemplar á cada una de las Bibliotecas públicas, que sean servidas por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

2.^o Que cuando el número de ejemplares de una obra sea menor que el de las Bibliotecas dichas, se destinen y distribuyan entre las más importantes de éstas, sin perjuicio de enviarlos á las restantes, cuando existan en los Depósitos más ejemplares.

3.^o Que desde luego se haga un reparto extraordinario á las Bibliotecas citadas de un ejemplar de todas las obras existentes en los Depósitos de Agricultura y Obras públicas.

4.^o Que los repartos de obras se hagan en lo sucesivo invariablemente en los meses de Enero y Julio, comprendiendo en cada distribución, los ingresados hasta la fecha en que se verifique ésta; debiendo entregarse las remesas semestrales en Madrid á personas encargadas de recogerlas por las Bibliotecas; siendo, por lo tanto, de cuenta de éstas los gastos de embalaje y porte, y de la responsabilidad de los Jefes de ellas el que los libros no sufran extravío ni detrimento alguno.

En su consecuencia, el Jefe de los Depósitos preguntará anualmente á los de las Bibliotecas quién es la persona encargada por cada uno de ellos de recoger los libros y aquéllos lo manifestarán, así como también en cualquier otra ocasión que retirasen el encargado ó lo confiasen á otra persona.

5.^o Que en lo sucesivo se haga constar en los repartos que las obras que se envían incompletas obedece á que se adquieren por suscripción y que se continuará el envío de los siguientes tomos ó cuadernos.

Y 6.^o Que hasta que todas y cada una de las Bibliotecas tengan un ejemplar de cada una de las obras ingresadas en los Depósitos, no se destine ninguna de estas colecciones para Corporaciones, Centros, Autoridades ó particulares, ni ampliaciones de las concedidas ejemplar alguno; formándose las colecciones, así las otorgadas por primera vez, como las que lo sean en concepto de ampliación, con los ejemplares que sobrasen del reparto á las Bibliotecas públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 27 Marzo.)

PALMA.—ESCUOLA TIPOGRÁFICA.